

A este respecto, la recurrente señala, en primer lugar, que el Tribunal General decidió que existía un riesgo de confusión sin tener en cuenta todos los elementos pertinentes del caso de autos, en particular la no utilización de las marcas anteriores en el mercado, la consideración del carácter distintivo de las marcas anteriores, la presencia efectiva en el mercado de otros productos del mismo tipo revestidos con diversos signos «G» y el grado de importancia atribuido a este tipo de signos, para identificar una marca comercial, por el público al que se dirigen los productos o servicios correspondientes. Además, la recurrente alega que el Tribunal General apreció incorrectamente la semejanza entre las marcas en pugna, lo cual se debió, en particular, a una desnaturalización de los hechos, a una apreciación incorrecta del carácter distintivo y dominante de las marcas anteriores y a la apreciación errónea de la naturaleza de los productos pertinentes.

La recurrente alega, en segundo lugar, aplicación errónea de la jurisprudencia por el Tribunal General en la medida en que, a su juicio, no tuvo en cuenta las resoluciones nacionales anteriores, con infracción del artículo 17 del Reglamento n° 207/2009 antes citado.

Por último, alega violación del principio de igualdad de trato por el Tribunal en la medida en que considera que apreció parcialmente la semejanza entre los signos, ignorando el contenido verbal de la marca solicitada y comparando los signos sobre la base de criterios excesivamente amplios.

(<sup>1</sup>) DO 1994, L 11, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO L 78, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el College van Beroep voor het bedrijfsleven el 6 de julio de 2011 — G. Brouwer/Staatssecretaris van Economische Zaken, Landbouw en Innovatie**

(Asunto C-355/11)

(2011/C 282/14)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

College van Beroep voor het bedrijfsleven

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* G. Brouwer

*Demandado:* Staatssecretaris van Economische Zaken, Landbouw en Innovatie

**Cuestiones prejudiciales**

1) ¿Debe interpretarse la Directiva 91/629/CEE (<sup>1</sup>) en el sentido de que los requisitos de gestión derivados de la misma, en el sentido del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1782/2003, (<sup>2</sup>) son también aplicables a los terneros confinados por un agricultor en el marco de una explotación lechera?

2) En caso de respuesta negativa a la anterior cuestión, la circunstancia de que en un Estado miembro esta Directiva se haya transpuesto mediante una normativa que declara aplicables los citados requisitos a estos terneros, ¿constituye un motivo para, en caso de vulneración de las mismas, considerar necesario establecer en dicho Estado miembro una reducción o una exclusión en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1782/2003?

(<sup>1</sup>) Directiva del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 340, p. 28)

(<sup>2</sup>) Reglamento del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2019/93, (CE) n° 1452/2001, (CE) n° 1453/2001, (CE) n° 1454/2001, (CE) n° 1868/94, (CE) n° 1251/1999, (CE) n° 1254/1999, (CE) n° 1673/2000, (CEE) n° 2358/71 y (CE) n° 2529/2001 (DO L 270, p. 1)

**Recurso interpuesto el 8 de julio de 2011 — Comisión Europea/Reino de España**

(Asunto C-360/11)

(2011/C 282/15)

*Lengua de procedimiento: español*

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representante: L. Lozano Palacios, agente)

*Demandada:* Reino de España

**Pretensiones**

— Que se declare que, al aplicar un tipo del IVA reducido a:

— las sustancias medicinales susceptibles de ser utilizadas habitual e idóneamente en la obtención de medicamentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91.Uno.1.5° y Dos.1.3° de la Ley española del IVA.

— los productos sanitarios, el material, los equipos o el instrumental que, objetivamente considerados solamente pueden utilizarse para prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales, pero que no son «utilizados normalmente para aliviar o tratar deficiencias, para su uso personal y exclusivo de minusválidos», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91.Uno.1.6°, párrafo segundo, de la Ley española del IVA;

— los aparatos y complementos susceptibles de destinarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas de los animales, de conformidad con el artículo 91.Uno.1.6°, párrafo primero, de la Ley española del IVA;

— los aparatos y complementos esencial y principalmente utilizados para suplir las deficiencias del hombre pero que no se destinan al uso personal y exclusivo de los «discapacitados», utilizando este término en su acepción usual, es decir en un sentido diferente y más restrictivo que el del término «enfermo», de conformidad con el artículo 91.Uno.1.6º, párrafo primero, de la Ley española del IVA,

el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 98, leído en relación con el anexo III, de la Directiva 2006/112/CE <sup>(1)</sup> del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

— Que se condene en costas al Reino de España.

### Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que el sistema de tipos reducidos contemplado en el artículo 91.Uno.1.5º y 6º, y Dos.1.3º de la Ley española del IVA rebasa el ámbito de aplicación autorizado por la Directiva del IVA, ya que excede las posibilidades que las categorías 3 y 4 del anexo III de dicha Directiva brindan a los Estados miembros. La interpretación de las autoridades españolas se encuentra en contradicción con la redacción y la sistemática de la directiva, y es contraria a la jurisprudencia según la cual las excepciones a las normas generales del sistema común del IVA deben interpretarse estrictamente.

<sup>(1)</sup> DO L 347, p. 1

**Petición de decisión prejudicial planteada por el/la Rechtbank Haarlem (Países Bajos) el 8 de julio de 2011 — Hewlett-Packard Europe BV/Inspecteur van de Belastingdienst/Douane West, kantoor Hoofddorp Saturnusstraat**

(Asunto C-361/11)

(2011/C 282/16)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

### Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Haarlem

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Hewlett-Packard Europe BV

*Demandada:* Inspecteur van de Belastingdienst/Douane West, kantoor Hoofddorp Saturnusstraat

### Cuestiones prejudiciales

1) A la vista de las consideraciones formuladas por el Rechtbank en el punto 5.8 en relación con la velocidad de impresión y de copia, se solicita al Tribunal de Justicia que indique qué relevancia debe atribuirse al hecho de que la velocidad de impresión y de copia sean determinadas por la misma impresora y si la diferencia de velocidad entre estas

funciones se debe simplemente a que para efectuar copias en primer lugar ha de realizarse el escaneo antes de que pueda procederse a la impresión.

2) A la vista de las consideraciones formuladas por el Rechtbank en el punto 5.8 en relación con el número de bandejas de alimentación de papel y la existencia de alimentación automática de los originales por fotocopiar, se solicita al Tribunal de Justicia que aclare si las indicaciones dadas por el Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-362/07 y C-363/07 a este respecto deben interpretarse en el sentido de que la existencia de varias bandejas de alimentación de papel y de un alimentador automático de los originales son características objetivas que indican que se está en presencia de una máquina fotocopidora y no de una impresora.

3) A la vista de las consideraciones formuladas por el Rechtbank en el punto 5.9 en relación con la determinación del carácter esencial de los aparatos controvertidos, en particular a la luz de los criterios que la Cour d'appel de Paris formuló en su sentencia de 20 de mayo de 2010 en relación con aparatos como los aquí controvertidos, se solicita al Tribunal de Justicia que indique si el valor y la importancia de la impresora central (*print engine*) debe atribuirse a la función de impresión o bien a la función de copia, y si el valor y la importancia del escáner deben o no atribuirse parcialmente a la función de copia.

4) A la vista de las consideraciones formuladas por el Rechtbank en los puntos 5.11 a 5.14, ¿es válido el derecho de aduana del 6 % correspondiente al código NC 8443 31 91 establecido en el Reglamento n° 1031/2008, <sup>(1)</sup> en lo que respecta a las impresoras multifunción que, según las indicaciones dadas por el Tribunal de Justicia en la sentencia dictada en los asuntos acumulados C-362/07 y C-363/07, habrían debido ser clasificadas en la partida NC 8471 60 20, si fueron importadas antes del 1 de enero de 2007?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común (DO L 291, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Judicial de Santa Maria da Feira (Portugal) el 8 de julio de 2011 — Serafim Gomes Oliveira/Lusitânia — Companhia de Seguros, S.A.**

(Asunto C-362/11)

(2011/C 282/17)

*Lengua de procedimiento: portugués*

### Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Judicial de Santa Maria da Feira

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Serafim Gomes Oliveira

*Demandada:* Lusitânia — Companhia de Seguros, S.A.